El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 7 de noviembre 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Niega el amparo por hecho superado

**Radicación No.:**  66001-31-05-000-2017-00190-00

**Accionante:** Verónica Giraldo Vásquez

**Accionado:** Ministerio de Defensa- Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**HECHO SUPERADO:** “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío...”[[1]](#footnote-1)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Noviembre 7 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Verónica Giraldo Vásquez** en contradel **Ministerio de Defensa-Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva** quien pretende la protección del derecho fundamental a la vida.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 Manifiesta la accionante que el 8 de septiembre de 2017 dirigió a la Dirección de Asuntos Legales- Grupo reconocimiento de obligaciones Litigiosas y Jurisdicción del Ministerio de Defensa, derecho de petición señalando lo siguiente: Que mediante la Resolución número 7065 del 10 de agosto de 2016 se le asignó el turno 0562-2016 para el pago de la cuenta de cobro que reposa a favor de su poderdante Martha Liliana Rodríguez, sin embargo, a la fecha no ha obtenido dicho pago a pesar de que en dicha resolución se informó que las cuentas de cobro relacionadas se cancelarían durante el año 2016, por lo cual solicita proceder con el pago incluyendo los intereses legales en la resolución 7065 del 10 de agosto de 2016.

 Señala que la entidad al día de hoy no ha contestado dicha petición. Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a La Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva contestar de fondo la solicitud radicada el 8 de septiembre de 2017.

#### Contestación de la demanda

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, indica que mediante oficio Nº 93366 del 27 de octubre de 2017, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Verónica Giraldo Velásquez, el cual fue enviado vía correo electrónico y por correo certificado a la dirección suministrada por la accionante, anexa copia de la respuesta al derecho de petición, pantallazo del correo electrónico y guía del correo certificado.

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Ministerio de Defensa-Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva?

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Verónica Giraldo Velásquez, toda vez que al momento de la presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a la solicitud realizada el 8 de septiembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa-Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.

No obstante, tal como adujo la entidad accionada en la contestación de la demanda, mediante el oficio 93366 del 27 de octubre de 2017 (fls.37 a 43), dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el 8 de septiembre de 2017, brindando información sobre la solicitud de pago realizada por la accionante, tal como lo solicitó en el derecho de petición; igualmente allegó prueba de que el oficio hubiera sido enviado a la señora Verónica Giraldo Velásquez (fl.13, 14 y reverso), pero en esta no se evidencia que hubiera sido recibido por la accionante. En aras de verificar que en el presente caso no se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esta Corporación se comunicó vía telefónica a la oficina de la Dra. Verónica Giraldo Vásquez (fl.15), con el fin de que informara si le habían notificado dicha resolución, a lo que informó que en efecto recibió respuesta a la petición.

En este orden de ideas, al tener certeza que la respuesta de fondo otorgada por el Ministerio de Defensa- Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva fue recibida por la accionante, el hecho que motivo la presente acción se encuentra superado; en consecuencia, se negará el amparo deprecado por la Dra. Verónica Giraldo Velásquez.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la Dra. **Verónica Giraldo Velásquez** por configurarse hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnare, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 En uso de permiso

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)